

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210014600

Demandante: FACTURAS Y NEGOCISO S.A.S

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 574

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que la sociedad FACTURAS Y NEGOCISO S.A.S por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de una conciliación prejudicial aprobada por esta jurisdicción -por este despacho-, cuyo fue crédito fue cedido por completo a la FACTURAS Y NEGOCISO S.A.S.

La demanda fue asignada a este despacho. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad, por ello se procede con el estudio del título.

I. Antecedentes

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“Que se libre mandamiento de pago en favor de FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S, en calidad de cesionario de los derechos de crédito que se individualizan en esta demanda, y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA LEGAL (\$422.365.921), correspondiente a los valores que por concepto de capital se fijaron en la providencia.

Que en el mandamiento ejecutivo se le ordene a la entidad demandada el pago de los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en la primera pretensión, desde el 1 de junio de 2016, fecha de ejecutoria de la providencia de la cual provienen los derechos de crédito, hasta que la obligación quede satisfecha en su integridad, liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del CPACA, los cuales ascienden a la fecha en que se presenta esta demanda a CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$476.612.440).

Que se condene en costas a la entidad demandada, en sus componentes de gastos procesales y agencias en derecho.”

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. Acta de conciliación prejudicial, y auto aprobatorio de la misma expedido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el 25 de mayo de 2016, dentro del expediente 2015- 871.
2. Copia de la certificación de ejecutoria de la aprobación de la conciliación, expedida el 17 de junio de 2016 por la secretaría del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.
3. Copia de la cuenta de cobro presentada ante la entidad pública demandada el 20 de junio de 2016, por parte de la apoderada de los demandantes, HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA.
4. Copia del contrato de cesión de derechos de crédito celebrado el 24 de agosto de 2016 entre los beneficiarios iniciales de la sentencia y FACTOR LEGAL S.A.S.
5. Copia del contrato de cesión celebrado el 12 de septiembre de 2016 entre la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S, y la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S.
6. Copia del acto administrativo acto administrativo No. OFI16- 91931 MDN-DSGDAL-GROLJC, del 17 de noviembre de 2016, expedido por el director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, la entidad demandada aceptó expresamente las dos cesiones de créditos reconociendo a la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S. como único y legítimo cesionario y dueño de los derechos derivados de la conciliación.

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y

contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en contra en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 2º ibidem) *“las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”*

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por la parte actora proviene de una conciliación prejudicial aprobada por esta jurisdicción mediante auto del 25 de mayo de 2015 (documento 5), ejecutoriado el día 1 de junio de 2016 (documento 6) según constancia secretarial.

Por otro lado se observa que el crédito allí contenido fue cedido mediante contrato (24 de agosto de 2016), inicialmente a la sociedad Factor Legal S.A.S. El objeto del contrato consistió en la *“cesión de la totalidad, es decir, del CIENTO POR CIENTO (100%) de los créditos derivados de la CONCILIACIÓN, señalados en las anteriores consideraciones...”* (documento 10). Posteriormente la sociedad Factor Legal S.A.S. cedió la totalidad de dicho crédito a la sociedad FACTURAS y NEGOCIOS S.A.S, según contrato de cesión del 12 de septiembre de 2016 (documento 11).

Más adelante, estos contratos de cesión de derechos de crédito fueron puestos en conocimiento del deudor, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, que mediante acto numero No. OFI16-91931 MDN-DSGDAL-GROLJC del 17 de noviembre de 2016 aceptó cada cesión, estableciendo que el actual cesionario de la obligación es la sociedad FACTURAS y NEGOCIOS S.A.S., quien -según destaca el deudor- cuenta con el *“100% de los créditos adquiridos previamente mediante contrato de cesión”* (documento 9).

De este modo, una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales). Esto a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el mes de mayo de 2016 la jurisdicción aprobó una fórmula de arreglo prejudicial (ejecutoriada el 1 de junio de 2016) propuesta por la ejecutada y en favor de los acreedores primigenios quienes en uso de su derecho cedieron el crédito que actualmente se encuentra en cabeza de la ejecutante.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme con lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

- 1. La obligación es expresa** pues sin desplegar mayor análisis se lee que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL está obligado a pagar a VICTOR HUGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, YIVI YISED OROZCO OROZCO, HELENA HERNÁNDEZ, HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ BAOS, ANTIMO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EDISON FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, NACOR HUBENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, NIDIA HERNANDEZ HERNÁNDEZ y JHON JAIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ lo siguiente:

- **Por concepto de perjuicios morales**

A VICTOR HUGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ la suma equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

A YIVI YISED OROZCO OROZCO la suma equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

A HELENA HERNÁNDEZ la suma equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

A HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ BAOS la suma equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

A ANTIMO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 smlmv).

A EDISON FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 smlmv).

A NACOR HUBENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 smlmv).

A NIDIA HERNANDEZ HERNÁNDEZ la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 smlmv).

A JHON JAIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 smlmv).

- **Por concepto de daño a la salud**

A VICTOR HUGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ la suma equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

- **Por concepto de perjuicios materiales**

A VICTOR HUGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ la suma de sesenta millones trescientos dos mil quinientos setenta y un pesos (\$60.302.571).

Sumado a lo anterior, los contratos de cesión de créditos fueron claros en que el alcance consiste en el cien por ciento (100%) del crédito aquí contenido, y que actualmente el acreedor -en virtud de la cesión- es la sociedad ejecutante.

- 2. La obligación es clara** ya que sin inferencia alguna se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL se obligó con los señores (a) VICTOR HUGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, YIVI YISED OROZCO OROZCO, HELENA HERNÁNDEZ, HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ BAOS, ANTIMO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EDISON FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, NACOR HUBENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, NIDIA HERNANDEZ HERNÁNDEZ y JHON JAIRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ al pago de varias sumas de dinero liquidas y liquidables.

Aquellas sumas liquidables, serán calculadas con el salario mínimo vigente a la fecha de ejecutoria del proveído que aprobó la conciliación, pues partir de la firmeza o ejecutoria de este, es que se entiende constituido el título, de conformidad con el numeral 1º y 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

- 3. La obligación es exigible**, desde el día 1 de junio de 2016, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial. Y el acuerdo conciliatorio no contemplo alguna condición o plazo para el pago del crédito al que se obligó.

3.1. De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio en que la obligación es exigible; ciertamente el derecho de acción, es decir, el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, la parte resolutive del título ejecutivo (complejo) en debate se tramitó, aprobó y cobró ejecutoria en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tanto el plazo con que contaba el pasivo para realizar el pago voluntario del crédito era de diez (10) meses (inciso 2º artículo 192 ib).

Así las cosas, el plazo para que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 1 de junio de 2016 fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación prejudicial, por lo que el día 1 de abril de 2017 concluyeron

los diez (10) meses previstos por la Ley; lo que significa que el día 1 de junio de 2021 -fecha en la que el actor solicitó la ejecución- su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada era ejecutable (constancia correo electrónico).

3.1.1. De la solicitud de pago administrativo

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad condenada a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena.** Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que **la solicitud de pago total de las sumas conciliadas se radicó el día 20 de junio de 2016 ante grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (documento 8)**, razón por la cual, el título es actualmente ejecutable en contra de la entidad condenada.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.¹, dado que la obligación surgió y cobró ejecutoria en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ *Ley 1437 de 2011. Artículo 192:* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...)

Artículo 195 (numeral 4º): Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad **FACTURAS Y NEGOCISO S.A.S** la suma equivalente a quinientos veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (525 smlmv) al año 2016, la suma sesenta millones trecientos dos mil quinientos setenta y un pesos (\$60.302.571) moneda corriente, más los interés sobre el total del capital que resulte bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 2 de junio de 2016² hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL debe pagar a la sociedad **FACTURAS Y NEGOCISO S.A.S** el capital que resulte de quinientos veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (525 smlmv) al año 2016, más la suma sesenta millones trecientos dos mil quinientos setenta y un pesos (\$60.302.571) moneda corriente y los interés sobre el total del capital que resulte bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 2 de junio de 2016³ hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: La obligación debe ser pagada por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado

de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

² Dado que el día 1 de junio de 2016 cobró ejecutoria el título ejecutivo, se concluye que el día 2 de junio de 2016 es el primer día de intereses moratorios.

³ Dado que el día 1 de junio de 2016 cobró ejecutoria el título ejecutivo, se concluye que el día 2 de junio de 2016 es el primer día de intereses moratorios.

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

QUINTO: Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce al profesional del derecho JORGE EDUARDO CAVIEDES DEVIA identificado con cédula de ciudadanía número 80202794 y tarjeta profesional número 159140 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán

presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b18857b04847fca8cf5784c715ebbbbf28e2911136c1220b1df263619374f77

Documento generado en 25/08/2021 06:45:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>